

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

ASUNTO

Decide el despacho, el recurso subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2.020, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual rechazo la demanda por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, a falta de indicación de la persona que ostenta la posesión del bien inmueble objeto de reivindicación.

EL RECURSO:

El apoderado judicial del extremo demandante fundamenta su recurso de alzada, primordialmente que COLPENSIONES se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que al tener el derecho a la propiedad esta facultado para gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, teniendo la acción contra el poseedor de la cosa reivindicarla. Que no ha sido posible por parte de COLPENSIONES individualizar a los poseedores del bien inmueble, evidenciándose del informe realizado por parte de los funcionarios de la entidad al inmueble, no pudiéndose obtener los nombres o datos de los actuales poseedores, dejándose los datos de contacto, pero a la fecha COLPENSIONES no ha recibido información alguna de los poseedores, lo cual no puede coartar

su derecho a reasumir la posesión. Que se solicito al despacho admitir la demanda y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., y artículo 10 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se ignora quién debe ser notificado personalmente.

- Decisión del a-quo.

El juez de instancia tuvo en consideración para rechazar la demanda, que no se indica la persona o personas determinadas contra quien se dirige la acción, sin desconocer las disposiciones gubernamentales en virtud a la pandemia, lo cual se ha limitado respecto a la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho, sin embargo no puede obviarse los requisitos legales frente a determinadas acciones; debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 946 del Código Civil, que la acción debe dirigirse contra quien despojó al dueño de su posesión, debiéndose reunir los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

CONSIDERACIONES:

La ineptitud del libelo incoatorio se da cuando en libelista omite en su confesión alguno o algunos de los requisitos que la ley de procedimiento civil en sus artículos 82 y 83 del C.G.P., prescribe para la correcta elaboración de la demanda.

Inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar

nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

A las voces del art. 950 del C.C., la acción reivindicatorio o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Por su parte el art. 952 la acción de dominio **se dirige contra el actual poseedor.**

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

- a) Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas. Le corresponde entonces demostrar su propiedad sobre la cosa.
- b) Posesión del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señoría – corpus y ánimus (posesión). Se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, el cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el art.762 del Código Civil.
- c) Que se trate de una cosa singular o cuota sobre la misma, se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra. (art. 947 C.C.).
- d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; que el bien sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de

dominio, esto es, el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante, y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada; no es otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva.

Se trata entonces en concreto, de obtener por la parte demandante mediante la acción de dominio, la restitución del mencionado bien, en contra de quien es poseedor.

Dentro de los requisitos de la demanda, el artículo 82 numeral 2º del C.G.P., establece que debe indicarse “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., es causal de inadmisión “Cuando no reúna los requisitos formales”.

Bajo este marco normativo y conceptual, no le asiste razón al apoderado judicial del actor en orden de lograr su recurso de apelación, por cuanto, la acción perseguida – reivindicatoria, necesariamente debe demandarse a la persona que ostenta la posesión, no pudiéndose demandar indeterminadamente pues indispensable demandar al poseedor, de quien recae en él los presupuestos necesarios de poseedor – animus y corpus, y por supuesto un requisito de la demanda en forma y un presupuesto de la legitimación en causa por pasiva.

Cae en error el apoderado de la remisión que hace de tener en cuenta el artículo 293 del C.G.P., pues para que exista el emplazamiento debe conocerse al demandado y de él ignorarse

el lugar donde puede ser citado o de quien deba ser notificado personalmente.

Bastan estas consideraciones para CONFIRMAR en su integridad la decisión apelada, por ajustarse a derecho, conforme a la parte considerativa.

Corolario de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

1 - **CONFIRMAR** en su integridad el auto apelado de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - En oportunidad procesal, remítase las actuaciones procesales al Juzgado de origen, dejando constancia en los libros radicadores y sistema judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 011 hoy Veintiséis (26) de Febrero de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

